



## Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales: 4 dispositivos para identificar la deriva autoritaria de sus propósitos

*Carlos Molina*

[cmolinagra@gmail.com](mailto:cmolinagra@gmail.com)

Antropólogo. Máster en Derecho Constitucional. Profesor (UCV).  
Facilitador de procesos comunitarios para la defensa colectiva de  
derechos humanos. Miembro de Movimiento por la Democracia.

### Resumen

El presente artículo, intentará identificar las pretensiones del legislador que, a nuestro juicio, subyacen al Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales. A tal fin, hemos estructurado el análisis con base en cuatro dispositivos para describir las implicaciones sociopolíticas y jurídicas del citado proyecto legislativo. Sostendremos que el propósito del legislador es consolidar el actual régimen autoritario activando los siguientes dispositivos: 1) legalización de un mecanismo totalitario de control social, basado en la agregación corporativa de la población para ser anexada al ejecutivo nacional; 2) imposición de un Estado paralelo mediante la configuración soterrada de una constitución material, desconociendo la constitución formal de 1999; 3) sustitución del sufragio universal y secreto por un mecanismo de selección corporativa, implicando una política regresiva en materia de derechos políticos y 4) institución de una división político territorial, contraria a la establecida en la constitución de 1999, lo cual fracturaría la integridad territorial de la nación.

Palabras clave: Ciudades comunales, encapsulamiento corporativo, constitución material, voto censitario, control totalitario.

## Project of Law of the Communal Cities: 4 Devices to Identify the Authoritarian Drift of Its Purposes

### Abstract

This article will attempt to identify the claims of the legislator that, in our opinion, underlie the draft Law of Communal Cities (PLCC). To this end, we have structured the analysis based on four devices for a better understanding of the social, political, and legal implications of the bill. We will maintain that, by means of such devices, the legislator pursues the following purposes: 1) To apply a totalitarian mechanism of social control, based on the corporate aggregation of the population, annexing it to the National Executive Power; 2) impose a parallel State through a sort of material constitution, ignoring the formal constitution of 1999; 3) replace universal and secret suffrage with a second-tier corporate selection mechanism, which would imply a regressive policy in terms of political rights; and 4) institute a territorial political division, foreign to the one established in the 1999 constitution, which would fragment the nation destroying territorial integrity.

Keywords: Communal cities, corporate encapsulation, material constitution, census vote, totalitarian control.

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente se encuentra en discusión en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, el legislador) un proyecto legislativo denominado Ley de las Ciudades Comunales. Este proyecto se propone “la construcción de la Ciudad Comunal como una nueva forma político organizativa en el territorio”<sup>1</sup>, que implicaría una emergente organización político-territorial, diferente a la prescrita en la constitución de 1999.

Mediante el presente ensayo intentaremos explicar las pretensiones del legislador que, a nuestro juicio, subyacen al Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales (PLCC), a modo de desvelar la intencionalidad de la norma actualmente en discusión por el órgano legislativo. A tal fin, hemos estructurado el análisis alrededor de cuatro dispositivos clave para un mejor entendimiento de las implicaciones sociales, políticas y jurídicas del citado proyecto de ley. Tales dispositivos son los siguientes: 1.- agregación o encapsulamiento corporativo, en tanto mecanismo totalitario de control social de la población. 2.- Institución de una constitución material, reñida con la constitución formal de 1999 al objeto de otorgarle reconocimiento legal a un Estado paralelo. 3.- Establecimiento de un mecanismo corporativo de segundo grado, copia fiel del voto censitario, para la selección de las autoridades de las ciudades comunales, en sustitución del sufragio universal y secreto, previsto en la constitución de 1999. 4.- Instauración de una nueva división político territorial ajena a la establecida en la constitución de 1999, al objeto de fragmentar el país y darle cabida a un potencial reparto clientelar del territorio nacional.

Antes de desarrollar los aspectos señalados, es menester hacer las siguientes precisiones técnicas. En primer lugar, el PLCC debe ser analizado en el marco de las llamadas leyes del Poder Popular, toda vez que dicho proyecto estaría configurando el último eslabón jurídico para instituir el llamado Estado comunal, así como la nueva geometría del poder, premisas expuestas en la rechazada reforma constitucional del año 2007. En consecuencia, es menester analizar el PLCC en el contexto de tales leyes, a fin de conocer los efectos para la institucionalidad democrática de la nación, en particular de su forma federal y descentralizada. En este sentido haremos especial referencia a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (LOCC), Ley Orgánica de las Comunas (LOC) y la Ley Orgánica del Poder Popular (LOPP), así como en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno y su reglamento (LOCFG).

En segundo lugar, sostenemos la premisa según la cual los ordenamientos jurídicos están lejos de ser productos neutrales, vaciados de valoraciones políticas e ideológicas. Constituyen, eso sí, sistematizaciones formales que bregan por posicionar determinados proyectos sociopolíticos, los cuales, en consideración al contexto histórico/político en el que se elaboren, estarían favoreciendo la profundización de la democracia o bien aupando fórmulas autocráticas de poder en el ejercicio de la función pública. Siendo así la posibilidad de que el desarrollo legislativo se lleve a cabo dando la razón al texto constitucional dependerá de la existencia de contrapesos institucionales, en particular de la

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales.

existencia de un tribunal constitucional<sup>2</sup>, autónomo e independiente, capaz de proteger dicho texto de las tentaciones abusivas del legislador el que, en la esfera de regímenes autoritarios, no dudará en someterse a las determinaciones del Poder Ejecutivo nacional.

Desde esta perspectiva, los instrumentos legales pueden ser entendidos bajo el concepto de tecnologías de poder, diseñados para el control y regulación de la población, a fin de someterlos a determinados proyectos políticos y sociales; en palabras de Foucault (1992), conforman “instrumentos efectivos de formación y de acumulación de poder, métodos de observación, técnicas de registro, procedimientos de indagación y pesquisa, aparatos de verificación (...) Una mecánica de poder que permite extraer de los cuerpos tiempo y trabajo”, (p. 149-151). En el caso venezolano, inscrito en la esfera de un régimen político autoritario, cuyas bases se sustentan sobre una precaria institucionalidad democrática, resulta inevitable que la producción legislativa se confeccione al talle y medida de la exigencia presidencialista.

Desde el punto de vista metodológico, las conclusiones arrojadas mediante el presente artículo son el resultado de dos procesos complementarios de trabajo. En primer lugar, del emprendido a través de la activación de una experiencia participativa de articulación de voluntades sociales con grupos de población vulnerados en sus derechos, tales como pueblos indígenas, habitantes de barrios populares y personas privadas de libertad, a quienes acompañamos política y técnicamente en la defensa colectiva de los derechos humanos durante el año 1999 hasta el 2012<sup>3</sup>. En este marco hicimos uso del método de organización consejista<sup>4</sup>, siete años antes, por cierto, de promulgada la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2006), lo cual permitió evidenciar las diferencias en términos de independencia entre los consejos organizados por iniciativa popular y aquellos creados bajo el paraguas de la citada ley. En segundo lugar, se trata de un ejercicio hermenéutico de carácter jurídico político en el que, a partir de la lectura del Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales, realizamos una investigación documental a través de la revisión de fuentes secundarias, tomando conceptos y categorías de la filosofía política, de las ciencias sociales en general, así como también del derecho constitucional.

## **CIUDADES COMUNALES, PARTIDO DE ESTADO Y PATRIMONIALISMO**

Cabe entonces realizar una breve caracterización de nuestro sistema de gobierno para entender el rol que cumple el Poder Legislativo venezolano y sus consecuencias en el contexto de la llamada revolución bolivariana. Para ello,

---

<sup>2</sup> En el contexto venezolano, estaríamos haciendo referencia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>3</sup> Esta experiencia en la que facilitamos un proceso de trabajo colectivo con grupos vulnerables, especialmente con la población carcelaria en distintos penales del país, se encuentra sistematizada en un trabajo nuestro denominado “Gestión defensorial y derechos humanos: una aproximación desde el ámbito penitenciario”. Disponible en línea: <http://hdl.handle.net/10872/16883>.

<sup>4</sup> Se trató de una herramienta metodológica de organización y planificación, mediante la cual se promovía la representación consensuada de liderazgos pertenecientes a los diversos grupos participantes, así como la activación de un proceso de planificación participativa, con la finalidad de sistematizar la acción colectiva y darle viabilidad a la solución de problemas fundamentales, frente a las instituciones públicas correspondientes. En este sentido, la herramienta organizativa adquiría el perfil del contexto en el que se desarrollaba, a saber, consejos comunitarios para los pobladores de barrios populares, consejos indígenas en comunidades indígenas y consejos penitenciarios en el ámbito carcelario.

acudiremos a la interpretación aportada por Adolfo Gilly (1990) a la realidad política mexicana, la que, a pesar de las distancias, parece indiscutible en su analogía respecto a la nuestra. En efecto, el modelo político venezolano en sus más de 22 años de desarrollo bien puede ser descrito como un régimen de partido de Estado, el cual se caracteriza por ser un

régimen político en el cual el partido gobernante forma un solo cuerpo con el aparato administrativo y coercitivo del Estado, actúa como su órgano político, obtiene sus recursos de las finanzas del Estado y excluye la posibilidad de alternancia de otros partidos en el poder ejecutivo o en la formación de una mayoría en el poder legislativo<sup>5</sup>. Este régimen puede tomar la forma de régimen de partido único constitucionalmente establecido, o la de partido de Estado con partidos de oposición simbólicos, en cuanto no pueden, de hecho, o de derecho, aspirar a ocupar el poder ejecutivo ni a compartir el status y los privilegios del partido gobernante. (Gilly, 1990, p. 19).

A nuestro modo de ver, el régimen de partido de Estado pone de relieve una variante contemporánea del patrimonialismo feudal. Trocello (2002) argumenta que la característica central de los regímenes patrimonialistas reside en que transforman a los Estados en propiedad privada de quienes dominan socialmente. Además, señala que, aunque se rodeen de instituciones formales de la democracia, el ejecutivo monopoliza la designación, reemplazo y remoción de los funcionarios.

En consecuencia, el régimen en cuestión, a la usanza de las monarquías medievales, parte del supuesto en el que soberanía y erario son objetos que le pertenecen en virtud de una suerte de providencia divina, razón por la cual el ejercicio de gobierno por quienes detentan el poder de Estado deriva en una modalidad despótica de apropiación de los bienes de la nación. Bien podemos afirmar que, de Chávez a Maduro, el ejercicio de poder supone la mezcla de lo público con lo privado, personalizando enfáticamente los asuntos de Estado. Por estas razones, el erario durante la llamada revolución bolivariana devino en propiedad privada del jefe de Estado, de sus familiares y amigos, del partido gobernante (Partido Socialista Unido de Venezuela, PSUV) y de sus aliados nativos y foráneos. Todo esto es, pues, resultado de un pretendido “derecho natural” que ampara al sujeto revolucionario, quien, por tratarse (según la ideología oficial) de un liderazgo predestinado del sujeto histórico llamado a conducir la patria en dirección del *telos* que se conoce, merece disponer ilimitadamente sobre las finanzas de la república. Esta concepción del poder derivó en fórmulas perversas de apropiación de lo público, tales como el clientelismo, el nepotismo<sup>6</sup>, la depredación del

---

<sup>5</sup> Ciertamente, el régimen de partido de Estado en Venezuela (1999-2022) ha llevado a cabo innumerables procesos electorales, “25 elecciones en 20 años” (*teleSUR*, 2019). No obstante, han carecido de competitividad, realizándose bajo la égida de un arbitraje electoral parcializado, que opera a las órdenes del partido de Gobierno PSUV. Tales procesos se han concretado violentando derechos políticos, donde destacan las inhabilitaciones (prohibición del derecho de participación política) de líderes políticos por la vía administrativa sin posibilidad de defensa. De igual manera, la ilegalización de partidos políticos y el encarcelamiento de líderes de oposición integran la agenda ventajista y violatoria del Estado de derecho, por parte del régimen de partido de Estado en la esfera electoral venezolana. “La judicialización de los procesos internos de partidos políticos venezolanos afecta los derechos de todos los ciudadanos”, (OEV, 2020). En este marco violatorio del Estado de derecho, la única vez que la oposición logra conquistar un proceso electoral en el año 2015, obteniendo la mayoría calificada en la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia la declara en desacato, vaciando de efectividad jurídica y política al ente parlamentario; en cortas palabras, le fue arrebatado el triunfo electoral. (CEPAZ, 2017).

<sup>6</sup> Si bien el nepotismo es una práctica de vieja data en la historia política venezolana, hay que otorgarle el mayorazgo de haberlo convertido en política de Estado a la revolución bolivariana. Fue precisamente su mentor quien le concede tal condición a esta modalidad de corrupción administrativa. Desde su ascenso al poder, el presidente Chávez le otorga a su familia (padre, hermanos,

medio ambiente y demás prácticas basadas en la sustracción voraz de los recursos de la nación. En suma, lejos de tratarse de una situación de derecho que otorgue a la clase política en el poder la facultad jurídica de “privatizar” para sí el erario, consiste en una situación de hecho en la que, mediante violencia simbólica y material, se ha impuesto un régimen patrimonialista de dominación que normaliza la corrupción administrativa.

Respecto a la PLCC, esta no autoriza formalmente “privatizar” o, en palabras mejores, a apropiarse de los bienes de la república, pero persigue crear condiciones favorables para la ampliación de relaciones clientelares en las que el patrimonio de la nación derivaría en prebenda en tanto “honorarios” por los favores recibidos. Por ejemplo, la LOCC pretende imponer una división del territorio diferente a la prevista en la constitución, basada en la creación de una cantidad indeterminada de “ciudades comunales”. Empero, al ser ámbitos territoriales fuera del control de los gobiernos municipales y estatales, quedarían a merced del régimen de partido de Estado, es decir, del Poder Ejecutivo nacional o, lo que es igual, al partido de Gobierno. Como quiera que sea, nuestra preocupación reside en el destino que probablemente tomarían en la órbita de este orden patrimonialista los territorios que se pretenden conformar a través del Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales (PLCC). La posibilidad de que sean entregados a grupos e individualidades, nativos o foráneos en el marco de una relación patrimonialista/clientelar, no hay que descartarla en ninguna circunstancia<sup>7</sup>.

## **PROYECTO DE LEY DE LAS CIUDADES COMUNALES: DISPOSITIVOS CLAVE PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ESTADO COMUNAL**

Hemos organizado el análisis del Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales (PLCC), haciendo uso de la noción de dispositivo. A nuestro modo de ver, consiste en un recurso analítico que facilita la identificación de las lógicas de

---

primos, hijas) el privilegio de ocupar importantes funciones en la administración pública. La asignación de cargos públicos entre la parentela del comandante es análoga a la repartición de un botín de guerra, que sirve de salario y recompensa a las huestes vencedoras de una contienda, en la que no existe reconocimiento alguno de reglas humanitarias. Para ampliar la información sobre el nepotismo de la familia Chávez, ver *ABC* (2013) “Familia Chávez en el poder, herencia del nepotismo y continuación del mito”. Disponible en línea: [www.abc.com.py/edición/internacionales/familia-chavez-en-el-poder-herencia-del-nepotismo-y-continuación-del-mito-585939.html](http://www.abc.com.py/edición/internacionales/familia-chavez-en-el-poder-herencia-del-nepotismo-y-continuación-del-mito-585939.html). El nepotismo constituye, pues, un rasgo estructural de la revolución bolivariana. Según la ONG Transparencia Venezuela (2016), mediante “una revisión realizada a documentos como la Gaceta Oficial, notas de prensa, denuncias o información disponible en los sitios web de los distintos organismos arrojó que 45 parientes de 14 altos funcionarios ocupan u ocuparon puestos claves en organismos como el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), el Ministerio Público, La Defensa Pública o la Defensoría del Pueblo. (Transparencia Venezuela, 2016).

<sup>7</sup> En el marco del llamado plan conocido como “zonas de paz”, el régimen de Nicolás Maduro acuerda con diferentes bandas delictivas restringir la intervención de la fuerza pública en los territorios controlados por aquellas, a cambio de comprometerse a reducir la violencia en dichos territorios. No obstante, al término de semanas, estas zonas de paz acabaron siendo espacios redimidos al libre albedrío de los grupos criminales. Nuestra interpretación del asunto se resume en que estas bandas delictivas, al ejercer un férreo control sobre la población mediante la imposición de normas restrictivas de convivencia, generan un clima de terror que limita las movilizaciones y protestas populares tributando en favor de la estabilidad del régimen político. En consecuencia, la entrega de estos territorios debe ser vista como la retribución (prebenda) que el Gobierno bolivariano otorga a estas bandas delictivas por los favores recibidos; en cortas palabras, por el control de población bajo “jurisdicción normativa” de tales bandas. Para conocer más del asunto, véase Insight Crime (2022) “¿Que falló en las Zonas de Paz en Venezuela?”. Disponible en línea:

[https://es.insightcrime.org/noticias/zonaspazgobiernovenezuelatirocultata/#:~:text=San%20Vicente%20y%20Las%20Tejer%20C3%ADas\\_ser%20controlada%20por%20los%20delincuentes](https://es.insightcrime.org/noticias/zonaspazgobiernovenezuelatirocultata/#:~:text=San%20Vicente%20y%20Las%20Tejer%20C3%ADas_ser%20controlada%20por%20los%20delincuentes).

poder que subyacen a los enunciados jurídicos que componen dicho proyecto, además, nos permite conocer críticamente las pretensiones del legislador contenidas en el mencionado proyecto legislativo. En este orden de ideas, llamaremos dispositivo, siguiendo a Foucault:

al conjunto de elementos heterogéneos que incluye discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas, en resumen, los elementos del dispositivo pertenecen a lo dicho como a lo no dicho. El dispositivo es la red que puede establecerse entre estos elementos. (Foucault, 1984, en Fanlo, 2011, p. 1)

En este sentido, una ley siendo una entidad normativa implica procesos de relacionamiento en los que se activan mecanismos de diversa naturaleza, tales como procedimientos administrativos, relaciones socioculturales y económicas, mecanismos de poder que imponen conductas práctico-morales, organizan el territorio y restricción de libertades ciudadanas. Desde esta lógica, intentaremos demostrar que el PLCC es esencialmente una tecnología de saber poder, diseñada con la finalidad de activar una serie de dispositivos de dominación que, lejos de consignarle perfectibilidad a la democracia, persigue el establecimiento de un régimen totalitario de control social. Como veremos, el citado proyecto legislativo remite a un inventario de saberes y procedimientos destinados a doblar el cuerpo social, condicionando a los oprimidos para hacerlos partícipes voluntarios de su propia dominación. De esta manera pretendemos denunciar el riesgo que supone su aprobación frente a la precaria institucionalidad que caracteriza al Estado venezolano.

Siendo así, intentaremos analizar el PLCC, en tanto tecnología de saber-poder, en virtud de que supone un mecanismo de gubernamentalidad<sup>8</sup> en el que los “operadores comunales”<sup>9</sup> actúan en complementariedad con las directrices del partido de Estado, asegurando un esquema de dominación operado por los propios dominados. Si bien los voceros se asumen libres para integrarse a la red de agregación corporativa (consejos comunales, comunas, ciudades, comunales, Comités Locales de Alimentación y Producción [CLAP], Unidades de Batalla Bolívar Chávez [UBCH], etc.), no hay dudas en que los propósitos políticos de esa red son ajenos a la voluntad de los adherentes, pues han sido ideados por la tecnocracia del régimen bolivariano. En efecto, el PLCC persigue instituir un sistema totalitario de control en el que la población, una vez organizada según el mencionado proyecto legislativo, reproducirá sin ameritar el uso de la fuerza, los dispositivos de sometimiento impuestos desde el Gobierno nacional, bajo la forma de un instrumento legal.

---

<sup>8</sup> Entendemos por gubernamentalidad a todas aquellas formas de ejercicio de dominación cuya eficacia descansa en la complacencia de los dominados y donde estos últimos participan de su reproducción. “No se trata, simplemente de dominar a otros por la fuerza, sino de dirigir su conducta de un modo eficaz y con su consentimiento, lo cual presupone necesariamente la libertad de aquellos que deben ser gobernados. Lo que fascina a Foucault es el modo en que el liberalismo y el neoliberalismo son capaces de crear un *ethos*, unas condiciones de aceptabilidad en donde los sujetos se experimentan a sí mismos como libres, aunque los objetivos de su conducta sean puestos por otros. Es, pues, la relación entre el poder y la libertad lo que respira latente bajo el proyecto de una historia de la gubernamentalidad”. (Castro, G. 2010, en Martínez, X. 2016).

<sup>9</sup> Hacemos referencia a aquellas personas llamadas voceros que hacen parte de las organizaciones de agregación o encapsulamiento corporativo, tales como consejos comunales, comunas y potenciales ciudades comunales.

## **AGREGACIÓN O ENCAPSULAMIENTO CORPORATIVO<sup>10</sup>: DISPOSITIVO TOTALITARIO DE CONTROL**

La agregación puede ser considerada como un recurso para agrupar conglomerados humanos para luego reordenar el territorio nacional, configurando una emergente distribución de la población que a la postre derivaría en una nueva organización político territorial de la nación, diferente en su totalidad a la fórmula federal y descentralizada prescrita en la constitución de 1999, dando lugar al denominado Estado comunal:

Estado comunal: Forma de organización político-social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, a través de los autogobiernos comunales, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno y sustentable, que permita alcanzar la suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna. (Art. 10, LOC).

El encapsulamiento corporativo o proceso de agregación, según se enuncia en las leyes del Poder Popular (LOCC, LOC, PLCC), constituye el dispositivo de organización medular del llamado Estado comunal, configurando la también denominada por el régimen de partido de Estado, nueva geometría del poder. Se trata del andamiaje orgánico que conecta vertical, directa y subordinadamente a la población civil con la tecnoestructura estatal. Son tres los niveles de agregación que van desde personas o pequeñas células organizativas, hasta agregar (encapsular) conglomerados sociales cada vez más numerosos destacando las ciudades comunales, donde concurre el mayor volumen de agregación de “unidades funcionales” (art. 62, PLCC).

## **LOS CONSEJOS COMUNALES: PRIMER NIVEL DE AGREGACIÓN O ENCAPSULAMIENTO CORPORATIVO**

Previa formulación de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2006), predominaba una constelación de movimientos populares de diversa naturaleza, organizados en torno a temas y problemas de la vida cotidiana que encaraban de forma autónoma el devenir de sus realidades concretas<sup>11</sup>. Los vínculos con los poderes públicos eran regularmente intermitentes, especialmente con aquellos inmediatos como alcaldías y gobernaciones, pero también con el Poder Ejecutivo nacional. Si bien dicha relación esporádica estuvo marcada por diversos signos relacionales, la de

---

<sup>10</sup> Según O'Donnell (1975), la implantación del corporativismo en América Latina, en países como Argentina, Brasil, México y Perú, durante la segunda mitad de la década de los 60 y hasta finales de los años 70 (dictaduras durante esos periodos), tuvo la finalidad de controlar y desmovilizar a los movimientos populares, respondiendo a la necesidad de profundizar la expansión capitalista, reduciendo al máximo, la resistencia social. Razón por la cual “la corporativización del poder popular [encapsulamiento corporativo] es el más eficiente mecanismo para el ejercicio del control preventivo [por lo que], la expansión del Estado Burocrático Autoritario incluye su penetración en la parte de la sociedad civil compuesta por el sector popular, para controlarla en garantía de la viabilidad de la nueva dominación y del nuevo patrón de crecimiento”, (p. 48-49). En este sentido, la agregación o encapsulamiento corporativo es un método que permite anexas verticalmente al poder estatal sectores importantes de la población, a fin de prevenir y controlar la acción social de aquellos. No es, pues, casual que la Venezuela autoritaria de hoy, coincida metodológicamente con las dictaduras militares de ayer de AL, en la forma de vincularse organizativamente con la población para su eficiente dominación.

<sup>11</sup> Recomendamos para más información al respecto el artículo Socialismo y Comunas en Venezuela de López (2018). *Revista Nueva Sociedad* n.º 274, marzo-abril de 2018, ISSN: 0251-3552.

tipo conflictivo siempre fue la más elocuente en tanto respuesta al incumplimiento de las promesas de derechos por parte del Estado. Las exigencias y demandas constituían, pues, la motivación más relevante de las organizaciones y movilizaciones sociales. No obstante, la diferenciación entre Estado y sociedad civil siempre estuvo claramente definida.

Empero, luego del fallido golpe de Estado en el año 2002, el régimen bolivariano utiliza todos los recursos públicos disponibles para afianzarse en el poder. Desde entonces, se ha dedicado al diseño diversas tecnologías de poder prestas a garantizar su hegemonía, destacando aquellos dispositivos de control social indispensables para garantizar el “buen comportamiento” de la población, en particular de los sectores populares. En este escenario tiene lugar la activación del dispositivo de corporativización social a través de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2006), consiguiendo encausar innumerables conglomerados de la población, con base en las reglas disciplinarias de la mencionada ley.

Se crean mediante ley en el año 2006 los consejos comunales como unidades funcionales verticales, bajo la tutela del Poder Ejecutivo nacional. El otrora universo de organizaciones populares disperso por el territorio nacional, portador, además, de una amplia trayectoria autonómica, pasó de inmediato a ser objeto de un nuevo molde organizativo en el que el referido universo variopinto de organizaciones es embutido en la figura homogeneizante de los consejos comunales. En este sentido, la mencionada ley establece que “los consejos comunales (...) son instancias de (...) articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares”, (art. 2, LOCC). Este primer nivel de agregación se enuncia eufemísticamente mediante una retórica jurídica de aparente neutralidad técnica; no obstante, la señalada “integración” de ciudadanos, organizaciones comunitarias y de movimientos sociales y populares es la manifestación de una economía política de poder que compacta la diversidad de formas de organización en un único patrón organizativo: el consejo comunal.

Agregadas las organizaciones de la sociedad civil, fundamentalmente las pertenecientes a los sectores populares a la naciente figura organizativa, la aludida ley establece que el consejo comunal debe legalizarse ante el Ejecutivo nacional a través del ministerio con competencia en la materia. En consecuencia, la relación de subordinación queda formalizada ante el Gobierno central a través del control jurídico y administrativo de toda la estructura de los consejos comunales a escala nacional desde el momento en que estas organizaciones son conformadas. Por lo tanto, en la ley se enuncia que “los consejos comunales, constituidos y organizados conforme a la presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana”, (art. 17, LOCC).

Es así como desaparece progresivamente la diversidad de organizaciones populares, siendo uniformizadas bajo la figura plana de un mismo formato organizativo y reducidas a un mismo molde ideológico. Una vez compactadas en la camisa de fuerza de los consejos comunales, estos pasan a la tutela de la administración central, transformándose en una suerte de franquicias gubernamentales. La compactación y posterior anexión al Gobierno central constituye el “*bypass*” de anulación de los gobiernos municipales y regionales, en el proceso de vinculación con la ciudadanía. La

exclusión de alcaldías y gobernaciones en la esfera relacional con la población abre una fisura al concepto federal y descentralizado del Estado venezolano, previsto en la constitución de 1999.

Conformados los consejos comunales, siguiendo el “manual organizativo” de la LOCC, derivan en instancias subordinadas a un *órgano rector* (art. 9, 56, LOCC) denominado “Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana” (art. 17, LOCC). En efecto, la gobernabilidad de los consejos comunales le es adjudicada al Ejecutivo nacional, razón por la cual mal podemos referirnos a instancias de autogobierno, tal y como de manera demagógica lo enuncia la misma ley cuando señala que los consejos comunales son organizaciones para el “ejercicio directo de la soberanía popular”, (art. 1, LOCC), y para “ejercer el gobierno comunitario”, (art. 2, LOCC). En suma, las bases sociales quedan anexadas orgánica y verticalmente al gobierno nacional, mediante ley: “El ministerio del poder popular [órgano rector] con competencia en materia de participación ciudadana dictará las políticas estratégicas, planes generales, programas y proyectos para la participación comunitaria en los asuntos públicos”, (art. 56, LOCC).

Este enunciado pone en evidencia la tutela ejercida por la administración central sobre los consejos comunales, obliterando simultáneamente la iniciativa de autodeterminación en estas organizaciones. Exclusivamente, según el legislador, el Poder Ejecutivo tiene la autoridad de decidir lo estratégico y su cualidad en el contexto de este proceso de corporativización de la sociedad. De hecho, la ley establece que corresponde al presidente de la república la potestad de dictar el reglamento que rige a tales organizaciones populares (octava disposición transitoria, LOCC). Misma suerte corren las comunas, las cuales conforme a la ley que las regula, deben subordinarse al Gobierno nacional, mediante un vínculo de tutelaje prescrito por el legislador:

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, dictará los lineamientos estratégicos y normas técnicas para el desarrollo y consolidación de las comunas, en una relación de acompañamiento en el cumplimiento de sus fines y propósitos, y facilitando su articulación y sus relaciones con los otros órganos y entes del Poder Público. (Art. 63, LOC).

Otra de las consecuencias reside en que la heterogeneidad entre Estado y sociedad civil<sup>12</sup> tiende a desvanecerse en el marco del dispositivo de corporativización social. Las posibilidades de configurar una fuerza comunitaria que haga contrapeso a los abusos del Gobierno palidecen, ya que los consejos comunales operan como unidades funcionales verticales que embuten a la sociedad civil, reduciéndola a elemental apéndice del Poder Ejecutivo nacional.

## **LAS COMUNAS: SEGUNDO NIVEL DE ENCAPSULAMIENTO CORPORATIVO**

---

<sup>12</sup> La sociedad civil se concreta a través de una fuerza social capaz de contrarrestar los excesos del poder del Estado. Por lo tanto, constituye un agrupamiento social que se contrapone dialécticamente al Estado, particularmente en aquellos donde prevalecen instituciones democráticas. De tal modo que la sociedad civil se reafirma en tanto fuerza social autónoma desde el punto de vista organizativo y de movilización. Su captación desde el Estado tal y como ocurre con el dispositivo de encapsulamiento corporativo significa la anulación del sentido de autodeterminación, indispensable para la profundización de la democracia.

CARLOS MOLINA

Una vez conformados los consejos comunales, y en razón al gran número de estas organizaciones<sup>13</sup>, surgen las comunas en tanto método de agregación de los primeros. Las comunas poseen en los consejos comunales su unidad básica de encapsulamiento, sin menoscabo de agregar otras organizaciones no asimiladas por los consejos comunales. En este sentido, en conformidad con la Ley Orgánica de las Comunas:

Están sujetas a la aplicación de esta Ley, las organizaciones comunitarias, las comunidades organizadas y todas las instancias del Poder Popular debidamente constituidas, así como las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como privado, que se relacionen con las comunas. (Art. 3, LOC)

A partir de la LOC, el perfil tentacular del Estado comunal cobra mayor fuerza. La tarea de las comunas en la esfera de la norma que las rige es barrer con toda organización que se mantenga autónoma, para cooptarla a la estructura corporativa del Estado. Dicha ley podrá obligar no solo a los consejos comunales, sino también a “las organizaciones comunitarias, las comunidades organizadas y todas las instancias del Poder Popular debidamente constituidas, así como las personas naturales y jurídicas”.

## **LAS CIUDADES COMUNALES: TERCER NIVEL DE AGREGACIÓN O ENCAPSULAMIENTO CORPORATIVO**

Conformadas las comunas a partir de la agregación de consejos comunales, corresponde seguidamente implantar las ciudades comunales agregando a las comunas y otras organizaciones populares que establezca la ley. De esta manera se cierra el ciclo de encapsulamiento corporativo de la sociedad civil, configurando la “escala superior del sistema de agregación comunal como lo es la Ciudad Comunal”, (exposición de motivos, PLCC).

Al igual que con las leyes precedentes, el legislador persigue con esta última embutir no solo a las comunas al interior de las ciudades comunales, sino a cualquier otra organización que, hasta la aplicación de la ley de las ciudades comunales, no lo haya sido por ninguna de las anteriores unidades funcionales de agregación corporativa:

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a todas las organizaciones, expresiones e instancias de agregación del Poder Popular y los sectores sociales, así como las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como privado, que se relacionen con las Ciudades Comunales. (Art. 2, PLCC).

Es evidente que el PLCC constituye un proyecto totalitario de control, en virtud de que el encapsulamiento corporativo deviene omniabarcante. Pretende el legislador mediante dicha ley regular y controlar la mayor cantidad de organizaciones y sectores sociales del país, aprisionándolos en el envoltorio de las ciudades comunales al objeto de obstruir las tentativas de democratización de la sociedad.

Si bien es cierto que nos encontramos de cara a un régimen autoritario al que sería impreciso tildar de totalitario, el proyecto de ley objeto de nuestro análisis es, sin lugar a duda, un método totalitario de ejercicio de poder. La pretensión de corporativizar a la sociedad civil, entubándola monolíticamente bajo un mismo esquema organizativo,

---

<sup>13</sup> Según declaración del presidente Nicolás Maduro el 20 de octubre de 2021, existen en Venezuela un total 49 000 consejos comunales y 3500 comunas en todo el territorio nacional. (Villarreal, 2021)

haciendo tabula rasa de la diversidad sociocultural y del pluralismo político, supone un inmenso desafío para quienes nos preocupa la democracia y la vigencia de los derechos humanos. De ser aprobado este proyecto de ley, se estaría concluyendo una estrategia totalitaria de control iniciada con los consejos comunales y las comunas. En suma, bien podemos afirmar que el legislador, mediante el método de agregación previsto en el PLCC, persigue desvirtuar la democracia transformándola en un patrón previsible de acción, al punto de reducirla a una suerte de círculo vicioso.

Tal y como hemos constatado, las denominadas leyes del Poder Popular prescriben un formato organizativo homogéneo, que solo difiere cuantitativamente respecto a la función agregativa: los consejos comunales agregan organizaciones populares; las comunas, consejos comunales y las ciudades comunales, agregan a las comunas; mientras el Gobierno central se adjudica la rectoría de toda esta serie de agregación. En resumidas cuentas, una amplia cadena de “fagocitación” sociopolítica que culmina en las fauces del Poder Ejecutivo nacional.

El fin teleológico de estas organizaciones es estandarizar la acción social para hacerla predecible y manejable; por tal razón, pueden ser calificadas como unidades funcionales verticales (O'Donnell). Estas unidades conforman un esquema de acción que prevé un formato organizativo con sus funciones, estableciendo un protocolo estándar de participación con el propósito de regular sus consecuencias, asegurando la efectiva domesticación de aquellas unidades funcionales desde el régimen de partido de Estado.

De igual modo, las leyes del poder popular trazan *a priori* la trayectoria a seguir por los integrantes de las organizaciones del “poder popular”, vale decir, de los voceros<sup>14</sup>. El “vocero” en tanto actor comunitario, lejos de ser un sujeto protagónico, es un agente funcional de la estructura vertical de poder, por lo tanto, supeditado a un *procedimentalismo burocratizante* que cercena la iniciativa y creatividad. En efecto, el vocero posee la facultad restrictiva de actuar conforme a los pasos establecidos por las leyes del poder popular y según un concepto estandarizado de democracia. Se lo confina a una estructura cuya actuación está predeterminada por una suerte de receta participativa, en la que se regula desde el modo de organizarse hasta los pasos a seguir para intervenir en los asuntos públicos de la localidad. Así, por ejemplo, la LOCC establece un formato participativo que sigue los pasos estandarizados del “ciclo comunal”, el cual se ajusta, según aquella ley, “a cinco fases para la acción: diagnóstico, plan, presupuesto, ejecución y contraloría social”, (art. 44, LOCC). En suma, las leyes del poder popular constituyen un patrón de acción que regula roñosamente en su totalidad la acción social de estas organizaciones, desde las asambleas hasta la manera de organizarse y participar de los asuntos públicos, los cuales, además, están circunscritos al ámbito microlocal. Observemos el siguiente ejemplo de formato funcional, predeterminado en el PLCC:

La Ciudad Comunal estará integrada de la siguiente manera: 1. Parlamento de la Ciudad Comunal. 2. El Consejo Ejecutivo de Gobierno de la Ciudad Comunal. 3. Consejo de Planificación de la Ciudad Comunal. 4. Consejo de Economía de la Ciudad Comunal. 5. Consejo de Contraloría de la Ciudad Comunal. 6. Consejo de Educación

---

<sup>14</sup> Las denominadas leyes del Poder Popular llaman vocero y vocera a aquellas personas que integran las organizaciones “del poder popular” o unidades funcionales verticales, a saber, consejos comunales, comunas y ciudades comunales.

y Formación de la Ciudad Comunal. 7. Consejo de Justicia y Paz de la Ciudad Comunal. 8. Comisión Electoral de la Ciudad Comunal. (Art. 14, PLOCC).

Al igual que las leyes de los consejos comunales y de las comunas, el Proyecto de Ley de las Ciudades Comunes (PLCC) impone un formato organizativo y funcional que proyecta estandarizar la acción social. Tales leyes apuntan en dirección de burocratizar la vida comunitaria, dictaminando un patrón conductual que persigue minimizar la visión del mundo, ciñéndola a elementales procedimientos domésticos, que nacen y mueren en la esfera de la inmediatez, mutilando la posibilidad de que las personas que integran estas organizaciones construyan una visión global que establezca nexos entre la realidad local y la nacional. Al final del día, las leyes del llamado poder popular pueden asimilarse a camisas de fuerza diseñadas para desmovilizar y desactivar el potencial transformador de los movimientos populares. La manera de organizarse y actuar al interior de estas organizaciones se limita a un ciclo cerrado, favoreciendo la previsión controladora de los poderes públicos, en especial de la administración central.

En suma, no hay posibilidad alguna de proceder democrática y protagónicamente si quienes se organizan en el formato circular de tales leyes las obedecen acríticamente. Recordemos que la “obediencia acrítica” está inscrita en la lógica de la gubernamentalidad en tanto ejercicio de dominación, cuya eficacia descansa en la complacencia de los dominados, donde estos últimos participan de su reproducción. Siendo así, alistarse a estas instancias de organización impulsados por las promesas de soberanía popular, donde la verdadera soberanía pertenece al Poder Ejecutivo (es el órgano rector, art. 56 LOCC, y quien impone los lineamientos estratégicos de estas organizaciones, art. 63 LOC), es dejarse empujar por la inercia al abismo del sometimiento político y social.

## **LA VARIABLE REPRESIVA DEL CONTROL, EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Si bien la estrategia de encapsulamiento corporativo es diseñada para estatizar a la sociedad asimilándola subordinadamente al Poder Ejecutivo nacional, el régimen de partido de Estado ha puesto el acento en aquella parte de la sociedad civil correspondiente a los sectores más pobres del país. Estrategia que, por cierto, le ha dado resultados favorables. Los consejos comunales y las comunas (salvo casos excepcionales) son funcionales al referido régimen, pues no constituyen contrapeso social o político frente a las injusticias cometidas por el régimen bolivariano.

El papel crítico ante las violaciones del Estado de derecho es más proclive en las organizaciones de la sociedad civil (OSC) particularmente en las ONG, en razón a la independencia financiera y política frente al Estado. Son, a nuestro juicio, lo más cercano al concepto de sociedad civil autónoma, toda vez que se movilizan y denuncian las acciones violatorias de los derechos humanos perpetradas por el régimen de Nicolás Maduro. Por esta razón, la política del Estado venezolano dirigida a estas organizaciones siempre ha sido la persecución, en rigor durante el actual Gobierno. Despuntan entre las prácticas represivas recurrentes hacia las OSC en Venezuela la detención de sus integrantes, el allanamiento de sus viviendas y oficinas, el congelamiento de las cuentas bancarias, así como el constante

hostigamiento a estas organizaciones. Se les ha criminalizado y judicializado, acusándolas de legitimar capitales, de asociación ilícita y hasta de terrorismo.

Cabe destacar que a partir el año 2016 se profundiza la crisis socioeconómica y con ella la incapacidad del Estado venezolano para responder a las demandas y necesidades de la población, situación que crea un escenario favorable para el auge de las ONG, donde asumen de manera significativa la atención humanitaria. Por otra parte, la pérdida de credibilidad en las organizaciones de representación política (partidos políticos, gremios y sindicatos) favoreció que sectores de la población optaran por adherirse y participar en estas OSC (Equilibrium CenDE, 2022). Es probable, entonces, que el incremento de estas organizaciones y su creciente influencia haya exacerbado el interés del régimen por regular por fuerza legal a estas organizaciones.

En este sentido, al objeto de formalizar el control, así como la política represiva hacia las organizaciones de la sociedad civil, el Gobierno nacional activó un recurso ejecutivo a través de la Providencia Administrativa para el Registro Unificado de Sujetos Obligados ante la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT)<sup>15</sup>:

Este instrumento crea un nuevo mecanismo de control, supervisión, fiscalización y vigilancia en contra de las organizaciones de la sociedad civil, mediante un órgano administrativo (...). Las diversas obligaciones de los sujetos obligados contempladas en dicha providencia conllevan además violaciones al derecho de asociación y criminaliza el acceso a la cooperación internacional proveniente de donantes extranjeros. (OMCT, 2021).

En este contexto, en función de coartar la autonomía de las OSC, la actual Asamblea Nacional ha puesto en discusión el Proyecto de Ley de Cooperación Internacional que, de acuerdo con una comunicación publicada por más de 500 OSC, se afirma que:

Con este proyecto de ley, se busca reinterpretar la definición de cooperación internacional hacia intereses ideológicos, políticos y/o económicos del gobierno nacional, dejando por fuera conceptos esenciales como derechos humanos y ayuda humanitaria. A su vez, queda claro la intención de controlar y castigar a toda persona u organización que no se sujete a su interpretación, lo cual abarca a toda la sociedad civil nacional y a las organizaciones internacionales. Incluyendo la posibilidad de dejar sin efecto las obligaciones y compromisos del Estado en acuerdos con organismos internacionales de cooperación, en caso de no adecuarse a esta finalidad del proyecto de ley. (Transparencia Venezuela, 2022).

En este orden de ideas, el método de agregación a través de consejos comunales y comunas constituye un dispositivo de gubernamentalidad cuya dominación no se sustenta en el uso de la fuerza; busca, por el contrario, dirigir la conducta de un modo eficaz bajo el consentimiento de la población objeto del encapsulamiento corporativo, lo cual requiere la libertad de aquellos que deben ser gobernados mediante este método. Por el contrario, la política de Estado que se aplica a las organizaciones humanitarias autónomas (ONG) se caracteriza por su talante represivo, y precisa del uso sistemático de la fuerza, aunque pretenda mimetizarse tras la fórmula de un instrumento legal.

---

<sup>15</sup> Gaceta Oficial n.º 42 098 del 30/03/2021.

## **CONSTITUCIÓN MATERIAL VS. CONSTITUCIÓN FORMAL: TROCHAS LEGALES PARA BURLAR LA CONSTITUCIÓN FORMAL DE 1999**

El andamiaje político institucional de las ciudades comunales, además de conectarse vertical y subordinadamente al Poder Ejecutivo bajo la fórmula totalitaria de agregación o encapsulamiento corporativo, se subordina normativamente al régimen de partido de Estado mediante el llamado Sistema de Planes de la Patria. Esto significa que, política y programáticamente, tanto las comunas como las ciudades comunales habrán de adecuar sus devenires históricos al Plan de la Patria, en tanto constitución material<sup>16</sup>.

El proyecto de la carta fundacional de la Ciudad Comunal contendrá los siguientes aspectos:

d. Los planes de desarrollo económico y social de las Comunas que formarán parte de la Ciudad Comunal, dentro del Sistema de Planes del Plan de la Patria, referido en la Ley Constitucional. (Art 12, PLCC).

Si bien el régimen bolivariano de partido de Estado no ha suplantado formalmente la constitución de 1999, lo ha venido haciendo soterradamente a fin de evadir el costo político de tal temeridad. En consecuencia, la imposición de una constitución paralela se ha materializado desde los inicios del llamado proceso revolucionario mediante tres alternativas jurídicas (o más bien pseudojurídicas). La primera, tomando el atajo habilitante donde el Poder Ejecutivo se atribuye poderes excepcionales invadiendo la facultad legislativa del parlamento<sup>17</sup>. Despojado este último de su esencia deliberante, la institucionalidad democrática es severamente trastocada. La segunda vía se ha llevado a cabo a través de un decreto de emergencia económica, el cual desde el año 2016 hasta el presente levanta un cerco administrativo al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y, en tercer lugar, durante el periodo 2017-2020, el régimen sustituye la constitución formal, proveyéndose de una Asamblea Nacional Constituyente carente de absoluta legitimidad<sup>18</sup>.

En el PLCC se hace patente esta constitucionalidad paralela mediante el reemplazo de la constitución formal por la llamada Ley Constitucional del Plan de la Patria (LCPP).

La Ciudad Comunal tiene como propósito (...) una nueva institucionalidad del poder popular en el marco de la **Ley Constitucional del Plan de la Patria**<sup>19</sup> para la conformación y ejercicio del gobierno por parte de las

<sup>16</sup> “El Sistema de Planes del Plan de la Patria tendrá a la Comuna como unidad territorial y pivote fundamental en los métodos de gestión y ejecución del plan, en una nueva territorialidad del Estado”, (art. 8, Ley Constituyente del Plan de la Patria).

<sup>17</sup> Durante el lapso 1999-2016, el Poder Ejecutivo nacional produjo más de 285 decretos-leyes, 215 durante el periodo del presidente Chávez, y 70 durante los dos primeros años del Gobierno de Nicolás Maduro (Tosta, 2015).

<sup>18</sup> Se trató de una ANC activada desde el Poder Ejecutivo nacional mediante decreto presidencial n.º 2830. Este decreto se cobijó bajo sentencia n.º 378 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 7 de junio de 2017, mediante la cual se autoriza al presidente de la república para convocar un proceso constituyente sin referendo consultivo popular previo. De este modo es usurpada la soberanía popular, la cual es la facultada para convocar dicho proceso constituyente. En este sentido, conforme a la constitución de 1999, la competencia del presidente de la república se limita a la iniciativa de su convocatoria. Para más información, véase Ayala, C. (s/f). “La Asamblea Nacional Constituyente de Maduro-2017: fraude constitucional y usurpación de la soberanía popular”. Disponible en línea:

[https://www.hrw.org/sites/default/files/supporting\\_resources/anc\\_2017\\_ayala.pdf](https://www.hrw.org/sites/default/files/supporting_resources/anc_2017_ayala.pdf).

<sup>19</sup> Las negritas son nuestras.

Comunas a través del Sistema de planes decisiones (...) para el tránsito hacia la sociedad socialista. (Art. 5, PLCC).

Por otra parte, cabe destacar que el calificativo “constitucional” antepuesto a las leyes decretadas por la ANC (2017-2020) tiene por objeto erigirse subrepticamente en fuente fundamental del derecho, a fin de mimetizarse bajo la apariencia de norma suprema. La citada ley se autodesigna constitucional en virtud de que fue confeccionada por una Asamblea Nacional Constituyente írrita, toda vez que no contó con la voluntad soberana para ser convocada (art. 5, CRBV). Una vez instalada, no elabora una nueva constitución ni la modifica, tan solo se aboca a redactar un manojito de leyes desconociendo la legitimidad del parlamento (2015-2020). Tal omisión debe ser entendida como una cortina de humo en la que se esconden las peripecias legales que dan lugar a una red paralela de normas que hilvanan una constitución de facto<sup>20</sup>. Destacan aquí las denominadas leyes constitucionales.

A nuestro entender, el régimen bolivariano denomina “constitucionales” al conjunto de leyes creadas por la ANC de 2017 por dos razones básicas. La primera, pretende otorgarles reconocimiento constitucional en la esfera del imaginario social, en razón a que adolecen de discusión parlamentaria (espíritu de toda ley cimentada sobre reglas democráticas). En tal sentido, carecen así mismo del control de la constitucionalidad por parte de un tribunal constitucional autónomo e independiente. La segunda razón, como señalamos en líneas precedentes, persigue instituir en constitución material el conjunto de leyes calificadas de constitucionales, escamoteando en los hechos a la constitución formal de 1999, toda vez que el proyecto de reforma constitucional llevado a consulta popular en el año 2007, donde se propone la instauración del Estado comunal, fuera mayoritariamente rechazado. En este sentido, la Ley “Constitucional” del Plan de la Patria es la estrategia que otorga aparente legalidad al estado comunal, en virtud de que desconoce el modelo de Estado prescrito en la constitución formal de 1999. En fin, las llamadas leyes constitucionales hechas en el marco de la ANC del año 2017 usurpan (al igual que las elaboradas en la esfera de la jurisdicción habilitante) la constitución formal de 1999. El resultado ha sido el establecimiento de un Estado paralelo cuya legalidad deriva de un conjunto de normas fraguadas bajo los tentáculos del Poder Ejecutivo nacional.

En este marco argumentativo cabe sostener que toda ley elaborada en el contexto de una institucionalidad democrática, protegida mediante el principio de independencia de poderes, cuya configuración tenga lugar al calor de la deliberación parlamentaria en la que participan mayorías y las minorías, no albergará duda alguna sobre su constitucionalidad. Por lo tanto, denominarlas constitucionales es llover sobre mojado. Empero, las denominadas “leyes constitucionales” decretadas por la ANC de 2017 solo poseen de constitucionales la denominación de tal, ya que, en esencia, adolecen del mínimo contenido democrático.

Por otra parte, el cemento articulador de este Estado paralelo llamado comunal reside en esta pseudo Ley Constitucional del Plan de la Patria. Como veremos, el PLCC es un proyecto normativo que persigue legalizar la

---

<sup>20</sup> El Estado comunal en tanto concepto totalitario de gobierno se forja sobre una plataforma legal que desafía a la constitución de 1999. Despuntan en esta plataforma las llamadas leyes del Poder Popular y todas las calificadas de constitucionales, elaboradas por la ANC 2017-2020.

CARLOS MOLINA

corporativización de la sociedad, así como la desfiguración del concepto republicano de Estado, plasmado en la constitución formal de 1999. En este sentido, la constitución material con la cual se articula el PLCC descansa en la llamada Ley Constitucional del Plan de la Patria. En cortas palabras, la eficacia jurídica corresponde a esta norma, gracias a la violencia simbólica y material desplegada por el régimen bolivariano a través de su aparato represivo y propagandístico, sometiendo a la sociedad venezolana a los imperativos de la mencionada ley. Analicemos el siguiente enunciado:

La Ciudad Comunal: Es una instancia constituida por iniciativa popular, mediante la agregación de Comunas en un ámbito territorial determinado a partir de las dinámicas funcionales y geohistóricas, con intereses y valores comunes, donde se ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. (Art. 4, PLCC).

Se constata que los enunciados jurídicos que introducen cambios constitucionales que perturban la organización del Estado venezolano se articulan funcional y orgánicamente con la denominada Ley Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, obnubilando la constitución formal de 1999. Esta última es mencionada excepcionalmente como mera declaración política, por lo que está lejos de ser el soporte jurídico del PLCC.

El precitado artículo deja al desnudo la razón de ser de este proyecto de ley: instaurar un Estado paralelo, facultando a las ciudades comunales para el ejercicio de competencias de Estado que incluyen las legislativas, ejecutivas y electorales. La primera, supliendo las funciones de los consejos legislativos y municipales; la segunda, usurpando las respectivas competencias ejecutivas de las alcaldías y gobernaciones; y la tercera, despojando al poder electoral de sus funciones constitucionales.

Para ser creadas, las ciudades comunales dependen de la tutela del Ejecutivo nacional. En efecto, el PLCC establece que “La iniciativa para la constitución de la Ciudad Comunal corresponde a las Comunas y a las organizaciones sociales que hagan vida activa en su ámbito territorial (...) notificando de este acto al **órgano con competencia en la materia**”<sup>21</sup>, (art. 8, PLCC). Empero, como hemos visto, las comunas son igualmente tuteladas por un órgano rector que, a fin de cuentas, es el mismo Poder Ejecutivo o partido de Gobierno PSUV. Por lo tanto, tiene lugar una instrumentalización de la democracia participativa, toda vez que responde a un proceso prefabricado que niega cualquier posibilidad de autodeterminación. Cabe recordar que esta tentativa disciplinaria tiene lugar en el contexto de un régimen de dominación patrimonialista, en el que la suerte de estas ciudades comunales está destinada a dirimirse en el tablero clientelar de las relaciones políticas.

Por otra parte, la omnipresencia del “órgano facilitador o con competencia en la materia” bajo la apariencia de un “tutor didáctico”, es en realidad el sensor político para vigilar que las instancias de agregación se conformen obedeciendo a las prescripciones políticas y legales del régimen de partido de Estado.

---

<sup>21</sup> Las negritas son nuestras.

## **SUSTITUCIÓN DEL VOTO UNIVERSAL Y SECRETO POR UN MECANISMO DE SELECCIÓN CORPORATIVA PARA DESIGNAR AUTORIDADES Y DECIDIR LA CREACIÓN DE LAS CIUDADES COMUNALES**

Otro dispositivo clave que revela la intencionalidad del legislador con el Proyecto de Ley Orgánica de las Ciudades Comunes descansa en la pretensión de sustituir el voto universal y secreto por un tipo de “elección” de carácter corporativo. Esto significa que solo podrán elegir a las autoridades de la ciudad comunal o decidir en torno al ámbito territorial que esta habrá de ocupar quienes integren los consejos comunales y las comunas, así como aquellas personas censadas en el registro electoral de los citados dispositivos de encapsulamiento corporativo. Por otra parte, las autoridades que integrarían las instancias administrativas del gobierno de la ciudad comunal serían designadas por los voceros de las comunas, excluyendo de tal decisión a los ciudadanos del ámbito territorial correspondiente; de igual manera, no podrán revocar de sus cargos a las mencionadas autoridades. Así mismo, el nombramiento de los integrantes de los distintos consejos de gobierno, administración, planificación o contraloría y demás materias del sistema comunal se consumaría por escogencia en segundo grado entre los voceros de los órganos de las comunas que componen la ciudad comunal, quienes tampoco conocieron el filtro del sufragio universal, directo y secreto, para ejercer esas funciones en la comuna.

Se retrocede así al sufragio censitario o restringido en el que durante los siglos XVIII y XIX se excluía del derecho político a elegir y ser elegido a ciertos grupos de la población, por razones de género, raza o condición socioeconómica. En el caso de las ciudades comunales, son excluidos de los procesos electorales quienes no integren los consejos comunales y las comunas ni formen parte de la nómina electoral elaborada por estos dispositivos de agregación. Conforme a este proyecto de ley, “la carta fundacional de la ciudad comunal [será] sometida a referendo aprobatorio con la participación de los electores y electoras debidamente inscritos en el Comité Electoral Permanente del ámbito geográfico propuesto”, (art. 11, PLCC), en suma:

La Ciudad Comunal se constituye cuando sea aprobada por mayoría simple en referendo de los ciudadanos y ciudadanas de los Consejos Comunes y las Comunas organizadas del ámbito geográfico propuesto y sea presentada ante el **órgano designado para tal fin**<sup>22</sup>. (Art. 12, PLCC).

La decisión de crear una determinada ciudad comunal no es, pues, potestad del universo de electores inscritos en el Registro Electoral Permanente que habiten los ámbitos territoriales que se pretendan escindir (parroquias, municipios o estados) para adicionarlos a un tercer territorio por crear. Ni siquiera podrán participar de la decisión los electores inscritos en el Comité Electoral Permanente del ámbito geográfico propuesto. La decisión de crear una ciudad comunal corresponde al voto censitario de los voceros que conforman los consejos comunales y las comunas, en acuerdo con el “órgano designado para tal fin”. Las personas inscritas en la nómina electoral de tales organizaciones solo intervendrán para aprobar la carta fundacional. La ley tampoco especifica las características del referendo, dejando

---

<sup>22</sup> Las negritas son nuestras.

a discrecionalidad de los “voceros” de las comunas las condiciones para su aplicación. Otra clara vulneración de la constitución, esta vez de su artículo 63 donde se garantiza taxativamente este derecho político: “El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones, libres universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de personalización del sufragio y la representación proporcional”, (art. 63, CRBV).

Hay, en efecto, una clara usurpación del poder electoral que da licencia a las unidades funcionales (consejos comunales y comunas), para determinar quiénes tendrán el privilegio de participar electoralmente en la creación de las ciudades comunales.

En este orden de ideas, el proyecto legislativo en análisis activa a los electores registrados en la nómina de los consejos comunales y comunas, una vez establecida la demarcación del nuevo ámbito territorial por parte de los voceros de las comunas, en conjunto con el “órgano con competencia en la materia”, ambos actores, por cierto, dirigidos desde el Gobierno central. Siendo así, conforme al Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales, “La Comisión Promotora tendrá las siguientes atribuciones: a. Formular la propuesta del ámbito geográfico de la Ciudad Comunal”, (art. 11, PLCC). En efecto, el citado proyecto de ley les asigna a los electores un rol de escasa relevancia, toda vez que serán llamados solo para refrendar una decisión tomada por quienes controlan las instancias de agregación. Como quiera que sea, el problema fundamental de estas ciudades comunales no solo reside en el nombre que se le quiera colocar, la extensión geográfica o la filiación ideológica de los voceros de las ciudades comunales, el problema central mora en la imposición de un esquema totalitario de control estatal que apunta claramente a la fragmentación del territorio nacional.

Cabe destacar de igual manera que los voceros de los consejos comunales y las comunas no ostentarían la última palabra respecto a la creación de la ciudad comunal. Quien sí la tiene es “el órgano designado para tal fin” (¿?), el cual no se apartará del proceso apareciendo intermitentemente, en las distintas fases del protocolo legal. Nótese, además, que la ambigüedad de la nomenclatura institucional (“órgano designado”, “con competencia en la materia” u “órgano facilitador”) nos remite a un mismo actor, a la vez brumoso y gris, como si intentara ocultar su identidad escondido en la penumbra retórica de la norma, pero, eso sí, sin perder el control sobre el proceso de conformación de las nuevas instancias político-territoriales.

A diferencia de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales (LOCC) en la que se identifica con precisión la rectoría de una instancia del Poder Ejecutivo nacional sobre toda la red de consejos comunales (art. 56, LOCC), en el PLCC la figura de control vertical se enuncia subrepticamente, en razón a que, a nuestro juicio, ofuscaría la narrativa populista afianzada en nociones como democracia directa, autogobierno comunitario o democracia participativa y protagónica, la cual opera como anzuelo ideológico en el PLCC. Toda esta anfibología legal da cuenta de una redacción de mala fe por parte del legislador, quien esconde en la oscuridad de su técnica leguleya la pretensión de someter a la sociedad civil a los tentáculos de una tecnología de poder investida en la formalidad de una ley. Recordemos también que los consejos comunales y las comunas son unidades funcionales conectadas verticalmente al Poder Ejecutivo

nacional, en cortas palabras, están controladas por el partido de Gobierno, por lo tanto, actúan según sus determinaciones.

## **EL ROL DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO**

Al examinar el PLCC, una de las dudas que se desprende de su interpretación es el papel del Consejo Federal de Gobierno (CFG) en el contexto de una legislación que apunta a profundizar el centralismo y, consecuentemente, a debilitar los estados y municipios en tanto fórmulas autónomas de gobierno descentralizado. Según la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (LOCFG),

El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios. En consecuencia, el Consejo Federal de Gobierno establece los lineamientos que se aplican a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las organizaciones de base del Poder Popular. (Art. 2, LOCFG).

Hemos sostenido que la pretensión de instituir un Estado paralelo no se detiene en cortapisas constitucionales ni legales. Por ello mismo, el CFG ha sido recreado conforme a las directrices políticas del régimen de partido de Estado, adecuándose a los imperativos de una constitución material (de facto) que le sirve de soporte jurídico/político. Esta constitución de facto podemos describirla como el conjunto de decisiones políticas, jurídicas, administrativas y comunicacionales de naturaleza arbitraria que levanta un orden institucional opuesto al establecido por la constitución formal de 1999 o, lo que es igual, un estado de excepción permanente (Agamben)<sup>23</sup>.

En resumidas cuentas, el CFG está al servicio de aquel Estado paralelo, y lejos de “coordinar políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios”, se adecúa al proyecto político del Estado comunal. Ya para el año 2010 la ley lo declara en la última frase del enunciado antes citado: establecer “lineamientos que se aplicarán a los procesos de transferencia de las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, hacia las organizaciones de base del Poder Popular”, (art. 2, LOCFG). Inmediatamente, en la misma ley se enuncia, sin resquemor, las pretensiones respecto a la transferencia de competencias, la cual se considera “la vía para lograr el fortalecimiento de las organizaciones de base del Poder Popular y el desarrollo (...) de los Distritos Motores de Desarrollo y regiones del país”, (art. 7, LOCFG).

La propia LOCFG desconoce la constitución al incorporar figuras que le son ajenas, como las “organizaciones de base del Poder Popular”, así como los denominados “Distritos Motores de Desarrollo”. Gradualmente, el régimen de partido de Estado ha legislado atendiendo a sus necesidades políticas, tomando distancia de la constitución formal de 1999. Las leyes del poder popular, al igual que la LOCFG, así como las elaboradas por la ANC de 2017, entre otras,

---

<sup>23</sup> Un estado de excepción refiere a una forma de ejercicio de gobierno en el que el Ejecutivo nacional adquiere poderes excepcionales ofuscando al resto de los poderes públicos hasta reducirlos en meros vasallos de su servidumbre. Parafraseando a Agamben (2005), un estado de excepción permanente es aquella condición en la que lo excepcional, la emergencia, lo coyuntural deriva en ethos administrativo, instituyéndose en método de gobierno. Esta norma investida de excepcionalidad conforma el soporte jurídico de todos los abusos imaginables por régimen alguno, y el régimen bolivariano se ha valido durante sus más de 20 años de existencia de esta infausta figura legal.

conforman el soporte legal del Estado comunal. En ese sentido, subyace la pretensión de sustituir sistemáticamente los gobiernos regionales y municipales para colocar en el lugar de estas instancias las llamadas organizaciones del poder popular, donde despuntarían las ciudades comunales.

De hecho, los conceptos “descentralización” y “entes descentralizados” solo aparecen mencionados una vez en el texto de la LOCFG (art. 2 y 5 respectivamente), mientras el concepto “organizaciones de base del poder popular” aparece al menos 15 veces (art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 20, 23, 25 y una vez en las disposiciones transitorias, LOCFG). Por el contrario, las palabras alcaldía, gobernación, municipio o estado, se mencionan tres veces a lo largo de la ley (art. 2, 12 y 20, LOCFG). Este ejemplo aparentemente irrelevante puede estar marcando las prioridades en términos de transferencia de competencias y de recursos. Revela, además, el desplazamiento de las entidades regionales y municipales a favor de otras fórmulas politicoinstitucionales propias del denominado Estado comunal; es decir, consejos comunales, comunas y ciudades comunales.

Las dudas levantadas por la LOCFG pronto fueron despejadas en el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (RLOCFG). Instrumento responsable de operacionalizar la ley, mismo que indica al Consejo Federal de Gobierno su accionar en los hechos. La primera tarea es la “construcción del socialismo (...) mediante la participación protagónica del pueblo organizado en las funciones de gobierno”, (art. 2, RLOCFG). El socialismo, recordemos, es un sistema político basado en la planificación central, que precisa de la corporativización de la sociedad a fin de estatizarla y arrebatarle la función de contrapeso frente a los potenciales excesos de los poderes públicos. En consecuencia, al oponerse a la descentralización, el socialismo desconoce a los sujetos institucionales que la ejercen, en nuestro caso, los gobiernos regionales y municipales. Por ello mismo están excluidos del reglamento y en su lugar se ha colocado al “pueblo organizado en las funciones de gobierno”. En el mismo artículo se explicitan también los significados de descentralización y transferencia de competencias:

**Descentralización:** Política estratégica para la restitución plena del poder al Pueblo Soberano, mediante la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular (...) **Transferencia de competencias:** Proceso mediante el cual las entidades territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, las competencias en las materias que (...) decreta el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. (Art. 2, RLOCFG).

Tanto la LOCFG como su reglamento son elocuentes en sus fines: sustituir paulatinamente a los gobiernos municipales y regionales por figuras paralelas, inherentes a la visión ideológica del régimen de partido de Estado y a su particular proyecto político.

Desde el punto de vista administrativo, el Sistema de Gestión del Consejo Federal Gobierno, Fondo de Compensación Interterritorial en tanto instancia operativa del Consejo Federal de Gobierno, labora en función de consolidar las instancias paralelas a las alcaldías y gobernaciones. En su página enuncia los siguientes objetivos:

- 1) Proporcionar recursos para el desarrollo de las regiones y **las instancias del Poder Popular**, coordinando y direccionando de manera integral a las entidades federales y **Organizaciones de Base del Poder Popular**,
- 2) Solidificar las diversas **estructuras de la democracia protagónica y participativa revolucionaria**

mediante financiamiento” y 3) Estudiar y planificar el ordenamiento territorial desconcentrado con **la creación de Distritos Motores de Desarrollo** para potenciar las capacidades de éstos. Discutir y aprobar los recursos. (Sistema de gestión CFG).

Es evidente que el Consejo Federal de Gobierno, según su propia narrativa, prioriza el fortalecimiento de las instancias del “poder popular” y sus organizaciones de base; en otras palabras, concede prevalencia a las fórmulas organizativas previstas en las leyes del poder popular, mismas que constituyen la base social del régimen de partido de Estado. Por lo tanto, las instancias regionales y municipales son cada vez más ignoradas por las líneas programáticas, siendo excluidas de sus objetivos. En suma, considerando los contenidos y el reglamento de la LOCFG, podemos concluir que carece de espíritu republicano, levantando un elevado muro a la descentralización y democratización de las instituciones en nuestro país.

## **ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA DIVISIÓN POLÍTICO-TERRITORIAL EN YUXTAPOSICIÓN A LA PRESCRITA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999**

Arribamos, pues, al cuarto dispositivo clave, que nos permitirá identificar la intencionalidad del legislador mediante el Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales. Con este cuarto aspecto, examinaremos la pretensión de instituir una nueva división político-territorial contraria a la prescrita en nuestra carta magna. El siguiente enunciado es elocuente:

Atendiendo a condiciones geohistóricas, funcionales, rasgos culturales, usos, tradiciones, costumbres y potencialidades económicas, **el ámbito geográfico donde se constituya la Ciudad Comunal, podrá coincidir o no con los límites político-territoriales establecidos dentro del ámbito de la República Bolivariana de Venezuela**<sup>24</sup>. (Art. 6, PLCC).

Pero ¿cuáles son esos límites político-territoriales establecidos dentro del ámbito de la República Bolivariana de Venezuela a los que se refiere el citado artículo? Sin lugar a duda, se trata de aquellos límites previstos en la constitución formal de 1999. No obstante, es evidente que la omisión deliberada del término *constitución* en la redacción del enunciado intenta escamotear el sentido violatorio que le subyace, ya que persigue desconocer la forma de organización del Estado venezolano relativa a su división político territorial. La constitución en su artículo 136 establece lo siguiente: “El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional”. Siendo así, las ciudades comunales instauran fórmulas político-territoriales ajenas al concepto de Estado federal y descentralizado dado por el constituyente en el artículo 4 de la CRBV, usurpando las funciones de los gobiernos municipales y estatales, atentando en contra de nuestra integridad territorial (art. 4, CRBV). En consecuencia, “Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos”, (art. 138, CRBV).

A la postre, las ciudades comunales conforme a la norma que pretende sancionarse podrán despojar a los municipios y a los estados de la totalidad o parte de sus territorios. Como quiera que sea, la conformación de las ciudades comunales dependerá de la discrecionalidad de quienes controlan los consejos comunales y las comunas, lo cual significa que tal decisión estará en manos del PSUV y del aparato estatal que este sojuzga. En tal sentido, esta

---

<sup>24</sup> Las negritas son nuestras.

eruptiva división político territorial tendrá la capacidad de renovar las redes clientelares que, en el marco de las relaciones patrimonialistas han garantizado el sostén del sistema político venezolano, durante la llamada revolución bolivariana<sup>25</sup>.

Considerando el contexto político en el que las ciudades comunales se materializarían (en el caso de que el proyecto de ley fuese aprobado), sobrarían razones para presagiar que pasarían a ser objetos clientelares mediante los cuales se sufragarían lealtades y favores a los diversos operadores de la coalición “bolivariana”, donde se incluyen los miembros del partido de Gobierno, así como grupos u organizaciones de toda índole. En este sentido, las ciudades comunales prometen instituirse en territorios *laissez faire* para la libre explotación de recursos naturales o para convertirlos en paraísos delictivos en los que se legalizaría toda práctica ilícita con plena autonomía. Por cierto, esta tentativa abusiva de gestión pública contenida en PLCC es de la misma índole que el presidente Nicolás Maduro puso al desnudo al prometer la creación de una ciudad comunal en el Parque Nacional El Ávila/Waraira Repano, desconociendo, además de la constitución, el ordenamiento jurídico que rige a las zonas bajo régimen especial de protección<sup>26</sup>.

## CONCLUSIÓN

En fin, el régimen de partido de Estado aspira a través del Proyecto de Ley de las Ciudades Comunales imponer una institucionalidad paralela a través de una constitución material de facto que sustituya a la constitución formal de

---

<sup>25</sup> El patrimonialismo en tanto soporte económico del régimen de partido de Estado ha sido un fenómeno progresivo que ha mutado durante la revolución bolivariana. Ante la precariedad de recursos financieros durante el Gobierno de Nicolás Maduro, se hace cuesta arriba sufragar un sinfín de lealtades (nativas y foráneas) tal y como fue posible durante el periodo del presidente Chávez. De esta manera, se comienza a echar mano de nuestra geografía, en reemplazo de aquellos recursos que han mermado significativamente (dinero, bienes y servicios, cargos públicos, entre otros), como consecuencia de la crisis económica. En este orden de ideas, es pública y comunicacional la entrega de espacios territoriales a cambio de lealtades: las zonas de paz a bandas delictivas, poder punitivo sobre territorios a colectivos armados, zonas fronterizas y mineras a grupos irregulares, todos los cuales retribuyen al régimen control social y político sobre la población bajo “jurisdicción” de estas organizaciones violentas. En correspondencia con esta línea estratégica de la política de Estado, a finales de julio del presente año, el Gobierno de Nicolás Maduro se comprometió a ceder un millón de hectáreas al Gobierno iraní, probablemente en retribución al respaldo otorgado por ese país al régimen bolivariano (*TalCual*, 2022). Sumado a este vergonzoso hecho, el 30 de junio de 2022 fue sancionada, en segunda discusión, la Ley Orgánica de Zonas Económicas Especiales (LOZEE). “En teoría, el Gobierno busca emular al modelo chino, estableciendo áreas de lo que coloquialmente llamaríamos: ‘libre explotación de recursos humanos y naturales’” (Sutherland, 2022). En fin, dichas zonas estarían a merced de capitales extranjeros y nativos en condiciones leoninas, atentando en contra de nuestra soberanía y de la integridad territorial de la nación. En efecto, la transformación del territorio en prenda de intercambio clientelar debe ser entendida como una política de Estado la cual se pone en práctica desde comienzos de la administración madurista. Política que, hoy, se consolida al escalar el pináculo del derecho positivo. Tanto la LOZEE como el PLCC se inscriben en la misma línea estratégica que hace del territorio nacional un objeto de canje en la esfera de las relaciones patrimonialistas. En conclusión, ambos instrumentos legales deben ser rechazados categóricamente.

<sup>26</sup> El pasado 20 de octubre de 2021, el presidente Nicolás Maduro, en un acto que denominó comuneros en el sector Galipán, prometió crear, una vez aprobada la Ley de las Ciudades Comunales, la primera ciudad comunal en el Parque Nacional el Ávila/Waraira Repano. (Villareal, 2021). Dicha área territorial, bajo protección especial, involucra a los estados La Guaira y Miranda, así como el Distrito Capital. De la declaración presidencial se desprenden dos conclusiones: en primer lugar, que, lejos de promover la discusión de la norma con los involucrados directos (pobladores y usuarios del Parque Nacional), decreta, aun sin que la ley sea aprobada, su aplicación en el parque nacional, renunciando de este modo al procedimiento democrático de la consulta popular. En segundo lugar, la promesa de aplicar una ley en estatus de proyecto obliga a creer que se trata de una orden subliminal al parlamento para su pronta aprobación. En suma, ambas acciones revelan, una vez más, el talante autoritario del actual régimen político, además de desconocer en su totalidad el ordenamiento jurídico que regula a las áreas protegidas constitucionalmente.

CARLOS MOLINA

1999. Este Estado paralelo implicaría el desconocimiento de los ámbitos municipales y estatales, y en su lugar se establecería una nueva división político-territorial que, con seguridad, respondería a la fórmula patrimonialista que sostiene al régimen en cuestión. De hecho, el PLCC desconoce abiertamente las instancias de gobierno regional, municipal y parroquial. Las ciudades comunes, por lo tanto, no estarían subordinadas a los principios de legitimación democrática para el ejercicio del poder público previstos en la constitución de 1999, y mucho menos a los controles que esta prevé para imponer límites a los abusos de aquel poder. Además, el Proyecto de Ley de las Ciudades Comunes supone la instauración de una tecnología de poder totalitaria, que encapsularía corporativamente a parte importante de la sociedad civil, al objeto de someterla a la tutela de la administración central, desactivando las tentativas democratizadoras de la sociedad venezolana. En suma, es una ley que merece ser rechazada categóricamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABC (2013). “Familia Chávez en el poder, herencia del nepotismo y continuación del mito”. Disponible en: <https://abc.com.py/edición/internacionales/familia-chavez-en-el-poder-herencia-del-nepotismo-y-continuación-del-mito-585939.html>.
- Agamben, G. (2005). *Estado de excepción. Homo sacer, II, I*. Argentina: Adriana Hidalgo editora. Disponible en: <https://geopolitica.iiec.unam.mx/sites/geopolitica.iiec.unam.mx/files/2017-08/Agamben%20Giorgio%20-%20Estado%20de%20excepcio%CC%81n%20-%20Adriana%20Hidalgo.pdf>
- CEPAZ (2017). “Cronología de las sentencias del TSJ que evidencian ruptura del orden constitucional”. Disponible en: <https://cepaz.org/noticias/cronologia-de-las-sentencias-del-tsj-que-evidencian-ruptura-del-orden-constitucional/>.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) (1999). Publicada en Gaceta Oficial n.º 36 860 de fecha 30 de diciembre de 1999. Disponible en: [https://oas.org/dil/esp/constitución\\_venezuela.pdf](https://oas.org/dil/esp/constitución_venezuela.pdf).
- Equilibrium CenDE (2022). “¿Cómo perciben los venezolanos a las organizaciones de la sociedad civil?” (equiexpress Venezuela n.º 1). Sociedad Civil. Boletín n.º 1. Disponible en: <https://equilibriumcende.com/percepción-venezolana-a-osc/>.
- Fanlo, L. (2011). ¿Qué es un dispositivo?: Foucault, Deleuze, Agamben. *Revista A Parte Rei* 74, marzo 2011. Disponible en: <http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/fanlo74.pdf>.
- Foucault, M. (1992). *Microfísica del poder*. Tercera edición. Madrid: Las Ediciones de la Piqueta.
- Gilly, A. (2017). “El régimen mexicano en su dilema”. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=5737>.
- Ley Constituyente del Plan de la Patria (2019). Asamblea Nacional Constituyente (2019). Publicada en Gaceta Oficial n.º 6442 de fecha 3 de abril de 2019. Disponible en: <https://mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2019/04GOE-6.442.pdf>.
- Ley Orgánica de las Comunas (2010). Publicada en Gaceta Oficial n.º 6011 de fecha 21 de diciembre de 2010. Disponible en: [https://cne.gob.ve/onpc/web/documentos/Leyes/Ley\\_organica\\_de\\_las\\_Comunas.pdf](https://cne.gob.ve/onpc/web/documentos/Leyes/Ley_organica_de_las_Comunas.pdf).
- Ley Orgánica de los Consejos Comunales (2009). Publicada en Gaceta Oficial n.º 39 335 de fecha 28 de diciembre de 2009. Disponible en: [www.mppcomunas.gob.ve/leyes/](http://www.mppcomunas.gob.ve/leyes/).
- Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (2010). Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 5963 Extraordinaria de fecha 22 de febrero de 2010. Disponible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/gaceta-ley-consejo-federal-de-gobierno1-1.pdf>.
- Ley Orgánica del Poder Popular Asamblea Nacional (2010). Publicada en Gaceta Oficial n.º 6011 de fecha 21 de diciembre de 2010. Disponible en: [www.asambleanacional.gob.ve/index.php/leyes/sancionadas/ley\\_organica\\_del\\_poder\\_popular](http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php/leyes/sancionadas/ley_organica_del_poder_popular).
- López, M. (2018). Socialismo y comunas en Venezuela. *Revista Nueva Sociedad* n.º 274, marzo-abril de 2018. Disponible en: <https://nuso.org/articulo/socialismo-y-comunas-en-venezuela/>.
- Martínez, X. (2016). *Controversias sociológicas sobre el populismo de izquierda: notas sobre la gubernamentalidad chavista*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- O'Donnell, G. (1975). *Acerca del corporativismo y la cuestión del Estado*. Buenos Aires: CEDES. Disponible en: <http://repositorio.cedes.org/handle/123456789/3292>.
- OEV (2020). “Boletín 44. Decisiones del TSJ impactan el sistema de partidos y la oferta electoral”. Disponible en: <https://oevenezolano.org/2020/06/boletin-44-decisiones-del-tsj-impactan-el-sistema-de-partidos-y-la-oferta-electoral/>.

- OMCT (2021). “Organizaciones internacionales expresamos preocupación por puesta en marcha de providencia administrativa que criminaliza y limita la labor de defensa de las organizaciones de la sociedad civil”. Disponible en: <https://www.omct.org/es/recursos/declaraciones/venezuelaorganizacionesinternacionales-expresamos-preocupaci%C3%B3n-por-puesta-en-marchadeprovidenciaadministrativa-que-criminaliza-y-limita-la-labor-de-defensa-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil>.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno (2012) Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 39 924. Decreto n.º 8959 de fecha 17 de mayo de 2012. Disponible en: <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Decreto-8959-Reglamento-Ley-Organica-del-Consejo-Federal-de-Gobierno-2012-1.pdf>.
- Sistema de Gestión del Consejo Federal Gobierno Fondo de Compensación Interterritorial. Disponible en línea: <http://ept.cfg.gob.ve/>.
- Sutherland, M. (2022). “Las Zonas Económicas Especiales (ZEE): La ‘solución’ a la crisis venezolana”. Disponible en: <https://politikaucab.net/2022/07/26/las-zonas-economicas-especiales-zee-la-solucion-a-la-crisis-venezolana/>.
- teleSUR (2019). “Venezuela: 25 elecciones en 20 años”. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/bloggers/Venezuela-25-elecciones-en-20-anos-20190204-0003.html>.
- Tosta, A. (2015). “El fin de la Ley Habilitante de Maduro”. Disponible en: <https://elestimulo.com/climax/los-superpoderes-de-la-ley-habilitante/>.
- Transparencia Venezuela (2016). “El nepotismo se pasea impunemente por el Poder Judicial”. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/el-nepotismo-se-pasea-impunemente-por-el-poder-judicial/>.
- Transparencia Venezuela (2022). “500 organizaciones sociedad civil y 250 personas rechazan Proyecto Ley Anti Solidaridad que cierra la cooperación internacional”. Disponible en: <https://transparencia.org.ve/500-organizaciones-sociedad-civil-y-250-personas-rechazan-proyecto-ley-anti-solidaridad-cierra-cooperacion-internacional/>.
- Trocello, M. (2002). La articulación entre régimen político y cultura política. El caso de la Provincia de San Luis. Kairos. *Revista de Temas Sociales*. Año 6, número 10, 2.º semestre 2002.
- Villareal, K. (2021). “Maduro planea establecer en el Ávila la primera ciudad comunal una vez se apruebe la ley”. Disponible en: <https://elnacional.com/Venezuela/maduro-planea-establecer-en-el-avila-la-primer-ciudad-comunal-una-vez-que-se-apruebe-la-ley/>.